

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1597, Decreto Legislativo que modifica los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Octava Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 6 de marzo de 2026; contando con los votos favorables de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizarzaburu Lizaraburu, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1597, Decreto Legislativo que modifica los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 17 de diciembre de 2023.

Mediante el Oficio 399-2023-PR, la Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1597, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 19 de diciembre de 2023;

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

siendo decretado e ingresado posteriormente a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe de la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1597 consta de cinco artículos, cuyos contenidos principales se detallan a continuación:

- El **artículo 1**, tiene por objeto modificar los artículos 36, 62-Ay 78 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de fortalecer el marco normativo en materia migratoria en el marco de la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.
- El **artículo 2**, modifica los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

"Artículo 36.- Regularización migratoria

El Estado regula los procesos de regularización migratoria; a través de las disposiciones que dicte MIGRACIONES."

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

Este artículo fue modificado posteriormente con el Decreto Legislativo 1687, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones a fin de complementar las atribuciones en materia migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Artículo 62-A.- De las conductas infractoras y sanciones a las empresas de transporte internacional

Son sancionadas con multa las siguientes conductas de las empresas de transporte internacional:

- a. **No efectuar o llevar actualizado el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta.**
- b. **Transportar pasajeros y tripulantes que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente.**
- c. **Transportar pasajeros y tripulantes que no cuenten con las exigencias necesarias para su ingreso y salida del territorio nacional.**
- d. **No reembarcar en tiempo y forma, bajo su responsabilidad y propio costo, a los pasajeros o tripulantes con impedimento de ingreso al territorio nacional.**
- e. **No comunicar a MIGRACIONES sobre el personal de su tripulación que lleva a bordo.**
- f. **No brindar las facilidades necesarias al personal de MIGRACIONES para realizar sus funciones de control migratorio, lo que incluye lo indispensable para el transporte y permanencia en la embarcación mientras que se desarrollen las mismas, de tal manera que no implique costo alguno para MIGRACIONES, cuando se trate de medios de transporte marítimo.**

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

g. No permitir a MIGRACIONES el acceso a las instalaciones del medio de transporte internacional para la debida ejecución de sus atribuciones establecidas en la normativa migratoria vigente."

'Artículo 78.- Gratuidad de la interoperabilidad

78.1 Todas las entidades, sin distinción por su naturaleza o dependencia, públicas o privadas, tienen la obligación de permitir a MIGRACIONES el acceso gratuito a sus bases de datos y registros, que permitan obtener información de personas nacionales y extranjeras para el cumplimiento de sus funciones, fortalecer la seguridad nacional, seguridad ciudadana, orden interno, orden público y facilitar la movilidad, con los límites establecidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o norma que la sustituya, particularmente conforme con los principios de finalidad y proporcionalidad.

78.2 En el caso de entidades y empresas públicas, dicha información se publica, consume o utiliza, a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, y en su defecto, otros medios dispuestos para dicho fin; incurriendo en responsabilidad su incumplimiento."

- **"El artículo 3,** señala que la implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos asignados a MIGRACIONES, por lo que no irroga recursos adicionales al Tesoro Público. de determinación de costos, a partir del 1 de julio de 2025.
- **El artículo 4,** dispone que el presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.
- **El artículo 5,** indica que el presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio del Interior

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

(www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: a) **Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar;** y b) **Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación**¹.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) *le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley*”.²

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

² López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁴. Empero, la Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos “**(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)*”⁷**.

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “***en las que el contenido de la facultad del***

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que *“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”*⁹

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario ***“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”***¹¹

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Ídem.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control Político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1

Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
--	----------------------------	------------------------------	----------------------------

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia

Esto quiere decir que la ley autoritativa, cualquiera que sea, necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2023.

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1597

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1597, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide la Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual la Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, la Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la***

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene la Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1597 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de diciembre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 19 de diciembre de 2023, mediante el Oficio 399-2023-PR. Es decir, dicho decreto legislativo si cumple con el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 31880, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de noventa días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1597 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de diciembre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese**

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁶ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1630 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1647

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
--	----------------------------

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

<p>PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 31380</p>	
<p>MATERIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA, GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - NIÑO GLOBAL, INFRAESTRUCTURA SOCIAL, CALIDAD DE PROYECTOS Y MERITOCRACIA</p>	<p>“2. Materias de la delegación de facultades legislativas <i>2.1 En materia de Seguridad Ciudadana</i> <i>[...]</i></p> <p>2.1.5 Control Migratorio <i>Fortalecer el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en las siguientes normas:</i> <i>a) Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer sus funciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.</i> <i>b) Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios.</i> <i>c) Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso.</i> <i>[...]</i>”</p>

Cuadro de elaboración propia

A partir del contenido de la Ley 31380 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1597 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

La Constitución, en su artículo 104, establece que toda ley autoritativa debe (i) precisar la materia específica objeto de delegación y (ii) determinar un plazo para su ejercicio, además de prohibir la delegación de aquellas materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

En ese marco, la Ley 31380 cumple con dichas exigencias al identificar de manera expresa las materias delegadas que son seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar y al desarrollar sub numerales concretos, entre ellos el artículo 2, numeral 2.1, sub numeral 2.1.5, literal a), que sirve de fundamento al Decreto Legislativo. Asimismo, fijó un plazo de 90 días para el ejercicio de las facultades conferidas. En consecuencia, desde una perspectiva formal, la ley autoritativa incorpora los elementos exigidos por la Constitución.

En ese sentido, se tiene que los artículos desarrollados en el Decreto Legislativo 1597 tienen como finalidad fortalecer el sistema de control migratorio y mejorar la capacidad del Estado para prevenir y enfrentar riesgos vinculados a seguridad ciudadana y seguridad nacional, mediante ajustes normativos al Decreto Legislativo 1350 (Ley de Migraciones).

La Ley 31380 delegó en el Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de 90 días.

Es así, que encontramos que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1597 se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en el **literal a) del sub numeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31380**, relacionada a fortalecer el marco normativo en materia migratoria.

En consecuencia, el Decreto Legislativo 1597 se encuentra dentro del marco de la delegación otorgada, cumpliendo con los requisitos de precisión material y temporal exigidos por el artículo 104 de la Constitución.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1597 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasados los parámetros normativos establecidos en el **literal 1) del numeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31380**, que fortalece el marco normativo en materia migratoria, con especial incidencia en las siguientes normas:

- a) Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer sus funciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.
- b) Decreto Legislativo 635, Código Penal, con la finalidad de fortalecer las intervenciones policiales en flagrancia, introducir la tipificación de reingresos clandestinos o sin controles migratorios.
- c) Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de ampliar el plazo para la plena identificación del extranjero hasta por doce horas. Todas las modificaciones introducidas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

En conclusión, el Decreto Legislativo 1597 invoca expresamente la Ley 31380 (Ley autoritativa que delegó facultades al Poder Ejecutivo por 90 días) y, más concretamente, el literal a) del sub numeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de esa ley como el sub inciso que faculta al Ejecutivo para adoptar la medida.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1597 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”*¹⁷

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se

¹⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.¹⁸

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.¹⁹ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²⁰

El Decreto Legislativo 1597 tiene como finalidad fortalecer la capacidad operativa y normativa de la Superintendencia Nacional de Migraciones, otorgándole herramientas más eficaces para el cumplimiento de sus funciones. En particular, apunta al reforzamiento del control y la fiscalización migratoria, mediante ajustes que permiten una supervisión más rigurosa de los flujos de ingreso, permanencia y salida de personas del territorio nacional. Entre sus propósitos centrales destacan los siguientes:

- Supervisar de manera más rigurosa la entrada y salida de personas del territorio nacional, asegurando la verificación adecuada de la documentación y del estatus migratorio.
- Identificar actividades migratorias irregulares o potencialmente riesgosas, permitiendo una intervención temprana ante situaciones que puedan comprometer el orden interno o la seguridad.
- Incrementar la responsabilidad de las empresas de transporte internacional, exigiéndoles el cumplimiento de obligaciones específicas

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

respecto de la verificación documental y la correcta identificación de sus pasajeros y tripulantes.

Es preciso señalar que, este decreto responde a la necesidad del Estado de fortalecer y modernizar los mecanismos destinados a garantizar un control migratorio eficiente. En particular, busca optimizar la capacidad institucional para identificar personas que porten identidades falsas, documentos no válidos o que mantengan un estatus migratorio irregular, reduciendo así vulnerabilidades en los sistemas de verificación e ingreso al territorio nacional.

Asimismo, el decreto persigue mejorar la capacidad de respuesta del Estado frente a delitos transnacionales, tales como la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y otras manifestaciones del crimen organizado que se aprovechan de vacíos normativos o debilidades en el control documental y registral.

Estas medidas se orientan a consolidar un enfoque de gestión ordenada y segura de los flujos migratorios, entendido como la administración transparente, eficiente y bajo control estatal efectivo de los procesos de ingreso, permanencia y salida de personas del territorio nacional. Este enfoque implica asegurar la adecuada verificación de identidad, la trazabilidad de los desplazamientos migratorios y la prevención de riesgos vinculados a actividades ilícitas, garantizando al mismo tiempo el respeto de los derechos fundamentales.

Este enfoque busca equilibrar dos dimensiones centrales: por un lado, la seguridad nacional y la seguridad ciudadana, que exigen mecanismos robustos de supervisión migratoria; y por otro, la protección y respeto de los derechos fundamentales de las personas migrantes, asegurando que cualquier medida de control sea proporcional, necesaria y alineada con estándares constitucionales y de derechos humanos.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

El Decreto Legislativo 1597 establece mecanismos de interoperabilidad y acceso a bases de datos de entidades públicas y privadas por parte de la autoridad migratoria. Dicha habilitación implica el tratamiento de datos personales de nacionales y extranjeros, lo cual incide directamente en los derechos a la privacidad y a la autodeterminación informativa, reconocidos en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución y desarrollados en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

No obstante, el análisis del contenido del Decreto Legislativo 1597 permite concluir que la norma es compatible con el marco constitucional, en la medida en que:

- Establece que el acceso a la información tiene como finalidad exclusiva el fortalecimiento del control migratorio y la seguridad nacional.
- Se enmarca en un objetivo legítimo de interés público: la prevención de delitos transnacionales, identificación de personas y el aseguramiento de una movilidad humana segura.
- La habilitación normativa requiere, para su implementación, que las entidades involucradas observen los principios previstos en la Ley 29733, tales como finalidad, proporcionalidad, minimización de datos, calidad, seguridad, consentimiento cuando corresponda, y limitación en el uso y conservación de la información.
- El acceso se circunscribe a lo estrictamente necesario para validar identidad, estatus migratorio y riesgos asociados, constituyendo un medio idóneo y razonable en comparación con el fin de seguridad pública que persigue.

En consecuencia, el decreto no vulnera en sí mismo los derechos fundamentales vinculados a la protección de datos personales, siempre que su aplicación se realice bajo protocolos que garanticen:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

- Límites claros en el tratamiento de datos.
- Registro, trazabilidad y fiscalización del uso de la información.
- Medidas de seguridad informática y tecnológica.
- Sujeción a los principios y estándares establecidos por la normativa de protección de datos.

El análisis del principio de proporcionalidad permite concluir que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 1597, particularmente aquellas vinculadas al acceso a información personal mediante interoperabilidad y a la intensificación del control migratorio, cumplen con los estándares constitucionales exigidos para considerar válida una restricción a derechos fundamentales.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la proporcionalidad exige superar tres juicios sucesivos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En primer lugar, la **idoneidad** se verifica plenamente porque las medidas adoptadas guardan una relación directa con su finalidad constitucionalmente legítima: reforzar la seguridad nacional, fortalecer el control del ingreso y salida de personas y prevenir delitos transnacionales como la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y el crimen organizado. El acceso a información precisa y validada, así como la supervisión migratoria intensiva, son instrumentos adecuados para mejorar la capacidad del Estado de identificar riesgos y garantizar una movilidad humana segura. Por tanto, la medida es apta para alcanzar el fin público que persigue.

En segundo lugar, la **necesidad** también se encuentra satisfecha. El Estado, para enfrentar fenómenos complejos asociados al crimen transnacional, requiere herramientas que permitan verificar identidades, validar documentos y conocer

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

el estatus migratorio en tiempo real. No existe un medio alternativo igualmente eficaz que resulte menos gravoso que la interoperabilidad regulada por el DL 1597, pues sin acceso a bases de datos interconectadas la autoridad migratoria no podría detectar oportunamente identidades falsas o estatus irregulares. Además, el decreto condiciona la implementación a la observancia de los principios de la Ley de Protección de Datos Personales, lo que actúa como garantía y evita que la medida se convierta en un mecanismo desproporcionado.

En consecuencia, la norma satisface el juicio de necesidad al no existir otra vía menos restrictiva que garantice el mismo nivel de efectividad en el control migratorio y la seguridad pública.

En tercer lugar, la **proporcionalidad** en sentido estricto se cumple debido a que el beneficio generado por la medida supera razonablemente la afectación que podría recaer sobre los derechos individuales. El interés público involucrado, la prevención de delitos graves, la protección de la seguridad ciudadana y orden interno, detección de riesgos migratorios y fortalecimiento de la seguridad nacional, posee un peso constitucional mayor y justificado. A ello se suma que el impacto sobre los derechos de privacidad y protección de datos se encuentra atenuado por los límites, salvaguardas y estándares legales que rigen el tratamiento de información personal, lo que reduce significativamente la intensidad de la afectación.

Bajo esta ponderación, el balance resulta favorable a la medida, al demostrarse que el beneficio social y estatal es superior al grado de intervención en los derechos afectados.

En consecuencia, el Decreto Legislativo 1597 supera el test de proporcionalidad y es constitucional en su contenido material, en tanto las medidas que introduce son idóneas, necesarias y equilibradas respecto del fin que persiguen. La plena

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

constitucionalidad dependerá, finalmente, de que la autoridad migratoria aplique estas facultades dentro de los límites establecidos por la normativa de protección de datos y por los estándares constitucionales de razonabilidad y moderación.

En relación con la libertad económica, puede afirmarse que el Decreto Legislativo 1597 sí respeta los límites constitucionales aplicables, pues las obligaciones impuestas a las empresas de transporte, tales como la verificación previa de documentos de viaje, la transmisión de información a la autoridad migratoria y la colaboración en los procesos de control, constituyen cargas razonables y proporcionales orientadas a garantizar la seguridad y el adecuado control migratorio. Estas exigencias no interfieren con el núcleo esencial de la libertad de empresa, entendido como la facultad de organizar, dirigir y desarrollar actividades económicas en un mercado competitivo, sino que se inscriben en el régimen de regulación legítima que el Estado puede establecer para proteger fines constitucionalmente relevantes, como la seguridad nacional, la prevención del delito y la gestión ordenada de la movilidad humana. Además, las obligaciones impuestas no impiden ni obstaculizan de manera desproporcionada la actividad económica de los operadores de transporte, sino que se limitan a requerimientos técnicos y procedimentales razonables, compatibles con estándares internacionales en materia migratoria.

En consecuencia, el Decreto Legislativo 1597 es constitucionalmente compatible con la libertad económica, en tanto introduce medidas de supervisión necesarias y proporcionadas sin afectar el contenido esencial de dicho derecho.

De esta manera, el Decreto Legislativo 1597 cumple con los parámetros constitucionales, quedando el riesgo de afectación circunscrito únicamente a posibles prácticas irregulares en la implementación, y no al contenido normativo en abstracto.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

En cuanto al debido proceso administrativo, el Decreto Legislativo 1597 no elimina ni restringe las garantías esenciales reconocidas por la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como el derecho de defensa, la exigencia de motivación suficiente de los actos administrativos, el acceso a mecanismos de impugnación y el principio de tipicidad en materia sancionadora.

Las modificaciones introducidas se limitan a optimizar las facultades de supervisión y fiscalización migratoria, sin alterar los procedimientos formales que regulan la imposición de medidas o sanciones. Por ello, en el plano normativo, el Decreto Legislativo 1597 es compatible con el marco constitucional, en tanto preserva íntegramente las garantías procedimentales y mantiene el estándar exigido de razonabilidad y motivación en la actuación estatal. No obstante, su constitucionalidad material dependerá de la forma en que la administración aplique dichas facultades, debiendo actuar siempre dentro de los límites de legalidad, proporcionalidad y respeto al derecho de defensa de los administrados.

Asimismo, la legislación refuerza el artículo 104 de la Constitución Política, que faculta al Congreso a delegar en el Poder Ejecutivo la potestad de legislar mediante decretos legislativos, en materias y plazos específicos establecidos por una ley autoritativa. En este caso, la norma ha sido diseñada para otorgar al Poder Ejecutivo discrecionalidad hasta el 22 de diciembre de 2023, a fin de emitir disposiciones especiales en los ámbitos de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

Por tanto, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo examinado **no vulnera la Constitución Política del Perú, superando el control de evidencia.**

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

V. CUADRO DE RESUMEN

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1597, Decreto Legislativo que tiene por objeto modificar los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de fortalecer el marco normativo en materia migratoria en el marco de la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional., fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 17 de diciembre de 2023 y dado cuenta el mismo 19 de diciembre de 2023 al Parlamento por parte de la Presidente de la República, mediante Oficio 399-2023-PR, que fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso. Es así que, se cumple la dación en cuenta del decreto legislativo examinado dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su publicación, de conformidad al literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 31880, publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial "El Peruano, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido,</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

	teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1597 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de diciembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ SÍ cumple. No contraviene normas constitucionales.
Ley autoritativa, Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres – Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia.	✓ SÍ cumple. El Decreto Legislativo 1597 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del literal a) del sub numeral 2.5.1, numeral 2.5, artículo 2.

Cuadro de elaboración propia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera sobre el Decreto Legislativo 1597, Decreto Legislativo que modifica los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1597, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 6 de marzo de 2026